

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1

Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 24

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **HENRY ENRIQUE VILLEGAS**, en contra del **JUZGADO SÉPTIMO DE**

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, PROCURADOR DELEGADO ANTE EL JUZGADO SEPTIMO DE EJUCION DE PENAS DE CUCUTA, DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CUCUTA, vinculándose a **JURIDICA DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DE CUCUTA, CENTRO DE SERVICIOS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El señor Henry Enrique Villegas promovió la presente acción de tutela con el propósito de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual estima vulnerado por la presunta omisión atribuible al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, consistente en no haber dado trámite oportuno a la solicitud radicada encaminada a la aplicación del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, norma que, a su juicio, resulta favorable a su situación jurídica.

Sostiene el accionante que, por intermedio del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta – INPEC, radicó ante el despacho judicial accionado una petición orientada a que se le aplicara el principio de favorabilidad, en los términos previstos en el citado artículo 19 de la Ley 2466 de 2025. Sin embargo, afirma que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, dicha solicitud no había sido objeto de pronunciamiento alguno, circunstancia que, en su criterio, configura una inactividad injustificada que compromete su derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual solicita que se

adopten las medidas necesarias para garantizar el trámite oportuno de su petición y se impartan las órdenes a que haya lugar frente a la omisión denunciada.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que, en atención a la acción constitucional promovida por el Henry Enrique Villegas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, y una vez verificada la información contenida en las bases de datos de esa dependencia, se constató que el accionante radicó solicitud de redención de pena, la cual fue remitida al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, despacho competente para su conocimiento y trámite.

En ese sentido, precisó que el INPEC no ostenta competencia para pronunciarse de fondo respecto del reclamo constitucional planteado, por cuanto la materia objeto de la acción no corresponde a funciones propias de dicha entidad. En consecuencia, solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser el ente llamado a responder por los hechos expuestos en la acción de tutela.

Posteriormente, en alcance a su primer pronunciamiento, solicitó que se vincule al presente trámite constitucional al área de sistemas y al

área jurídica de la sede central del INPEC, así como al área de tutelas de la Regional Oriente del INPEC, con el fin de abordar lo relacionado con eventuales modificaciones en la cartilla biográfica del interno.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, informó que no tiene conocimiento de los hechos que sirven de sustento a la presente solicitud de amparo constitucional. Indicó que, una vez revisados los sistemas de información de la entidad, no se encontró registro alguno de petición o queja radicada por el accionante relacionada con el objeto de la acción de tutela.

En ese contexto, solicitó que se declare improcedente el amparo constitucional respecto de dicha entidad, al considerar que no ha incurrido en vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, razón por la cual no puede atribuírsele responsabilidad como sujeto vinculado dentro del presente trámite.

PROCURADOR JUDICIAL 202 PARA ASUNTOS PENALES DE CUCUTA, informó que la presente acción constitucional debe declararse improcedente, en la medida en que el accionante pretende que el juez constitucional ordene la aplicación de la Ley 2466 de 2025, pese a que el ordenamiento jurídico establece que el juez natural para conocer y decidir sobre tales asuntos es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En ese sentido, precisó que el accionante cuenta con el proceso ordinario de ejecución de penas como mecanismo idóneo para solicitar la redención de su condena, por lo que la acción de tutela no puede utilizarse para pretermitir las instancias legales previstas.

Así mismo, señaló que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta se encuentra adelantando las actuaciones correspondientes dentro del trámite ordinario. En

particular, indicó que mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2025, dicho despacho judicial requirió formalmente al INPEC la remisión de información técnica y certificada, necesaria para proceder con la readecuación de las penas conforme a la normativa aplicable.

Finalmente, sostuvo que, al no existir una negativa definitiva por parte del juzgado accionado, sino un trámite administrativo y judicial en curso, no se configura omisión alguna ni vulneración de derechos fundamentales. En tal sentido, destacó que el debido proceso exige que el juez cuente con el material probatorio suficiente antes de emitir un pronunciamiento de fondo, razón por la cual no resulta procedente el amparo constitucional solicitado.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, informó que no tiene injerencia en los hechos expuestos por el accionante, en la medida en que este no ha interpuesto, de manera previa, solicitud alguna de vigilancia judicial ante dicha corporación para poner en conocimiento situaciones relacionadas con el objeto de la presente acción constitucional.

En ese sentido, precisó que no le es dable interferir en las decisiones que adoptan los jueces en el marco de los procesos a su cargo, habida cuenta de que estos gozan de autonomía e independencia judicial, principios que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional. En consecuencia, sostuvo que no resulta procedente atribuirle responsabilidad alguna por los hechos alegados en la acción de tutela.

CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta ejerce la vigilancia de la pena impuesta al señor Henry Enrique Villegas por el

Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta.

Así mismo, indicó que, una vez revisados los sistemas de información y las bases de datos de esa oficina, no se evidencia la existencia de solicitud alguna pendiente a favor del accionante. En consecuencia, solicitó la desvinculación de dicha oficina judicial del presente trámite constitucional, al no advertirse actuación u omisión atribuible que comprometa derechos fundamentales.

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que adelanta la vigilancia de la condena impuesta al señor Henry Enrique Villegas por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta. Así mismo, señaló que, una vez revisado el expediente correspondiente, se evidencia la emisión de auto de readecuación de redención de pena, proferido conforme a lo dispuesto en la Ley 2644 de 2025, sin que se adviertan solicitudes adicionales pendientes de trámite.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° numeral 2° del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si, en el caso concreto, la presunta ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo por parte del Juzgado Septimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta frente a la petición radicada por el accionante, constituye una vulneración del derecho fundamental invocado, y si, a partir de ello, resulta constitucionalmente procedente acceder a lo requerido por el accionante, esto es, ordenar medidas en contra del despacho judicial accionado.

4. Caso Concreto.

De manera previa a la resolución del problema jurídico, la Sala estima necesario pronunciarse sobre la solicitud de vinculación del área de sistemas y del área jurídica de la sede central del INPEC, así como del área de tutelas de la Regional Oriente del INPEC, respecto de la cual considera que resulta improcedente, toda vez que la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad que presuntamente ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, circunstancia que no se configura frente a las referidas dependencias; aunado a ello, se advierte que la competencia para conocer y resolver la pretensión del accionante recae exclusivamente en el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, razón por la cual no resulta jurídicamente viable extender la vinculación a otras dependencias del INPEC que carecen de competencia decisoria en el asunto objeto de debate.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto

¹ Sentencia T-272/06.

expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

Descendiendo al caso en estudio, y conforme a la jurisprudencia constitucional referida, se advierte que la solicitud elevada por el accionante corresponde al ejercicio del derecho de postulación y no propiamente al derecho de petición, en la medida en que lo pretendido es obtener una decisión judicial que resuelva un asunto jurídico propio del proceso en curso. En este contexto, la respuesta que se reclama no constituye una mera contestación administrativa, sino un pronunciamiento jurisdiccional reglado por las normas procesales que orientan el trámite, los términos y el contenido de las actuaciones. Por ello, el juez no se encuentra obligado a responder bajo las previsiones del artículo 23 de la Constitución, sino en acatamiento al debido proceso (artículo 29 C.P.), garantizando que tanto las partes como la autoridad judicial se sujeten a las reglas propias del juicio.

Ahora bien, del material probatorio allegado se constató que el 13 de noviembre de 2025, el accionante, a través del área jurídica del Centro Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, radicó solicitud de aplicación del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025.

Así mismo, se acreditó que mediante auto interlocutorio No. 0085 del 12 de enero de 2025, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta reconoció al señor Henry Enrique Villegas

redención de pena equivalente a un total de 109 meses y 0.6 días con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 en aplicación del principio de favorabilidad.

De lo expuesto, se evidencia que la pretensión del accionante, reclamada por esta vía constitucional, quedó satisfecha debido a la actuación adelantada por parte del Juzgado Septimo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cúcuta, pues durante el trámite de la presente acción constitucional y de manera previa al pronunciamiento de esta Sala, resolvió la solicitud radicada por el accionante con relación a la aplicación del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025.

En concordancia con lo señalado, se hace necesario recordar que, respecto de la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).” (subraya fuera del texto original)

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...” (subraya fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

En ese orden de ideas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

Finalmente, en cuanto al segundo planteamiento jurídico tampoco resulta procedente la imposición de medida alguna en contra del Juzgado accionado puesto que se encuentra acreditado que el accionante no elevó queja o solicitud alguna ante la autoridad competente, esto es, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respecto del reclamo que hoy formula en sede constitucional, circunstancia que refuerza la improcedencia de su

pretensión, pues no puede pretender que, a través de la acción de tutela, se salten los mecanismo ordinarios, judiciales y administrativos idóneos para tal efecto, mas aun cuando este mecanismo constitucional no tiene un fin sancionatorio. En ese sentido, dicha pretensión no se supera el requisito de subsidiariedad previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, conforme al cual la acción de tutela tiene carácter residual y excepcional, y solo procede en ausencia de otro medio judicial eficaz o para evitar un perjuicio irremediable, supuestos que no se configuran en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado por configurarse carencia actual del objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de imposición de medida alguna en contra del Juzgado accionado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado